

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ARÉVALO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.700.386, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de los derechos fundamentales de **petición, y los demás que el Juzgado considere venerados**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó el accionante, que celebró acuerdo de pago con número 27733115 del 04/03/2013, sobre el cual operó la prescripción tributaria.

Añadió que, el día 05 de abril de 2021, elevó derecho de petición bajo radico No. 104891202, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada; viéndose entonces afectado, pues necesita refrendar su licencia de conducción, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales de petición, y los que el Juzgado considere vulnerados, proceso, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta de fondo, clara y concisa, a la solicitud elevada el día 05 de abril de 2021, e identificada con el número 1048912021, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando improcedente el amparo invocado, en razón a que la parte actora, no agotó los requisitos para que este mecanismo proceda de manera subsidiaria y/o transitoria.

De otro lado, indicó que de acuerdo con la información suministrada por el aplicativo de correspondencia, la petición se encuentra en términos de respuesta, el cual vence el 18 de mayo de 2021.

Precisó la parte accionada, que en cumplimiento al Decreto 491 de 2020, se ampliaron los términos para atender los derechos de petición formulados por los ciudadanos, pasando de 15 a 30 das hábiles, y las solicitudes relacionadas con documentos e información, deberán ser resultas en un plazo máximo de 20 días hábiles.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, pues no hubo amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales; aunado a que el mecanismo de protección constitucional en forma principal, se encuentra en la vía gubernativa y/o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (05-fls. 3 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ARÉVALO, al no emitir respuesta a la solicitud radicada el día 05 de abril de 2021, y mediante la cual reclamó el decreto de la prescripción tributaria del acuerdo de pago No. 2773115 del 04/03/2013, y oficiar a ETB

y SIMIT, para que no aparezca registrado el citado acuerdo de pago, (01-fls. 7 a 12 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

1 Sentencia T-143 de 2019.

2 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

3 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

4 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Para este Despacho no existe duda que el señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ARÉVALO, el día 05 de abril de 2021, elevó a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te Escucha, solicitud dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, reclamando el decreto de la prescripción tributaria del acuerdo de pago No. 2773115 del

5 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

04/03/2013, y oficiar a ETB y SIMIT, para que no aparezca registrado el citado acuerdo de pago, (01-fls. 7 a 12 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en su defensa argumentó que, la petición se encontraba en término para resolver, pues vencía hasta el 18 de mayo de 2021 (05-fls. 5 y 6 pdf); a pesar de ello, la autoridad de tránsito, el día 13 de mayo hogaño, allegó al Despacho la respuesta a la solicitud elevada por el actor, (Doc. 06 E.E.).

Se aportó entonces, la Resolución No. 32545 del 12 de mayo de 2021, a través de la cual, se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, respecto de la obligación contenida en la facilidad de pago No. 2773115 del 04/03/2013, en favor del señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ARÉVALO, y en consecuencia de ello, se ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo.

Adicionalmente, en el citado acto administrativo, se dispuso oficiar a la ETB para que actualizara los datos relacionados con el acuerdo de pago No. 2773115 del 04/03/2013, en el sistema de información de la entidad accionada SICON, (06-fls. 8 a 12 pdf).

Fue allegado también, el oficio DGC-20215403293171 del 13 de mayo de 2021, dirigido al accionante, y a través del cual se surtió la notificación de la Resolución No. 32545 del 12 de mayo de 2021, (06-fl. 7 pdf).

A pesar de lo anterior, la parte accionada no acreditó que el tutelante tuviera conocimiento del acto administrativo, que resolvió el derecho de petición elevado el día 05 de abril de 2021; por tal razón, el oficial mayor de este Despacho, contactó al señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ARÉVALO a través de correo electrónico, con el fin de establecer si había sido notificado de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el día 13 de mayo de esta anualidad, quien señaló que sí había recibido la comunicación, y que solo hacía falta la actualización de las respectivas plataformas, (07-fl. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por el tutelante, toda vez que, entre la fecha de presentación del derecho de petición *-05 de abril de 2021-*, y en la cual se

⁶ 01-fls. 1 a 12 pdf.

notificó la respuesta al derecho de petición -13 de mayo de 2021-, tan solo transcurrieron **28 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)”* (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **31 de mayo de 2021**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ ARÉVALO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**969f0dfe53fb88d585bef5c882d325509b0b0abd4d912f9e91b1cb68962
0baa6**

Documento generado en 20/05/2021 02:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**